



Asunto: Se remite Juicio Electoral.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones,  
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral dirigido a las Magistraturas del Pleno de la Sala Regional Monterrey, promovido por el Lic. Miguel Bess Oberto Díaz, en su calidad de representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en contra de la sentencia distada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-003/2024. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Juicio Electoral dirigido a las Magistraturas del Pleno de la Sala Regional Monterrey, promovido por el Lic. Miguel Bess Oberto Díaz, en su calidad de representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en contra de la sentencia distada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-003/2024.	7
	X			Credencial para votar emitida por el INE, a favor del C. Miguel Bess Oberto Díaz.	1
<b>Total</b>					<b>8</b>

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente



**Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla**

*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**ASUNTO: JUICIO ELECTORAL**

**EXEDIENTE: TEEA-PES-003/2024.**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE AGS**

**C. MAGISTRATURAS DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E.-**

**LIC. MIGUEL BESS OBERTO DÍAZ**, por mi propio derecho, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional; señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Avenida López Mateos número 520 oriente, interior 404, condominio Aguascalientes, cuarto piso, colonia centro, Aguascalientes, Aguascalientes, c.p. 20259 y autorizando como asesores del suscrito al Profesionista en Derecho al C. Luis Enrique Ramírez Kim, quien cuenta con cédula profesional 12872615 como licenciados en Derecho, para que de manera conjunta y/o indistinta coadyuven con esta representación jurídica; ante Usted Sala Regional del Tribunal Electoral Federal, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, con fundamento es no lo establecido por los lineamientos que establecen, entre otras vías, el Juicio Electoral, acudo ante esta Sala Revisora para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, TEEA-PES-003/2024, en la cual se determinó la inexistencia de las infracciones sobre el uso indebido de recursos públicos y coacción de difusión de propaganda gubernamental y culpa in vigilando, atribuidas al candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes Leonardo Montañez Castro, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes. Por tal motivo, me permito cumplir con lo establecido por el artículo 9° de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

**c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** manifiesto que mi personería ya fue reconocida por la autoridad responsable

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;** sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, TEEA-PES-003/2024, en la cual se determinó la inexistencia de las infracciones sobre el uso indebido de recursos públicos y coacción de difusión de propaganda gubernamental y culpa in vigilando, atribuidas al candidato a la Presidencia



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral dirigido a las Magistraturas del Pleno de la Sala Regional Monterrey, promovido por el Lic. Miguel Bess Oberto Díaz, en su calidad de representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en contra de la sentencia distada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-003/2024.	7
	X			Credencial para votar emitida por el INE, a favor del C. Miguel Bess Oberto Díaz.	1
<b>Total</b>					<b>8</b>

(0136)

Fecha: 13 de mayo de 2024.

Hora: 11:00 horas.

Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla  
Encargada de Despacho de la Unidad de la  
Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en  
cita.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

Municipal de Aguascalientes Leonardo Montañez Castro, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes.

***e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

**PRIMERO.-** El 09 de mayo de 2024, el Tribunal responsable emitió una resolución en la cual que determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, coacción, difusión de propaganda gubernamental y culpa in vigilando, atribuidas al candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes Leonardo Montañez Castro, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes

**Preceptos vulnerados y agravios provocados (artículos 16 y 17) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El tribunal electoral del estado de Aguascalientes afectó mi derecho de administración de justicia por el hecho de haber emitido una sentencia incongruente que se apartó del principio de legalidad ya que incorrectamente determinó que la infracción era inexistente a partir de considerar lo siguiente:

Determinó que la nota periodista que se denunció fue un hecho probado es decir tuvo por acreditada su existencia en cuanto al contenido de la publicación.

A pesar de eso en la resolución que se impugna determinó que, a pesar de que se tuvo por acreditada la nota periodista, ello, a criterio del tribunal responsable, no resultaba suficiente para tener por plenamente probadas las conductas denunciadas, pues dicha cuestión depende de una valoración en conjunto del material probatorio que en el caso concreto deriva únicamente de las pruebas técnicas sostenidas al amparo de la libertad de expresión con lo cual se argumentó que goza de una presunción legal de validez y que éstas contienen una fuerza indiciaria menor.

Asimismo, el tribunal electoral consideró que, de la lectura que la referida nota informativa se advertía que se trata de una opinión vertida por el periodista en su libertad de prensa como producto de su actividad periodística, no obstante, refirió que en ningún momento durante el análisis de la nota o en los mismos elementos

gráficos de la misma se desprende que se cite textual al candidato o que sean frases dichas textualmente por él, sino que en todo momento a criterio del referido tribunal se hace una expresión de su interpretación de una aparente entrevista, pues usa palabras como asegura, aseguró, detalló para referirse a las expresiones que empleó el referido candidato que se cuestiona.

Así que el tribunal electoral determinó que, del análisis de la nota periodística, materia de la queja fue posible advertir que se tratan de frases genéricas sobre acciones implementadas durante el encargo de del denunciado como presidente municipal, como si se tratara de un acto unilateral es decir como si solamente de él dependiera el cúmulo de decisiones y acciones que debe desarrollar el municipio.

Por otra parte, el tribunal responsable argumentó que al analizar el escrito de comparecencia el denunciado advirtió la mención de hechos públicos y de acceso libre como boletines de prensa que refuerzan el argumento del denunciado en el cual refieren que el plan maestro del agua no fue producto de una actividad colegiada de la asociación del ayuntamiento que se integra por un grupo de representantes de los partidos políticos que lo integran, incluida la regidora de morena.

De igual manera argumentó que no se dice que el candidato denunciado aspira a la reelección, **por lo cual existe un derecho de que las y los electores lo ratifiquen en su trabajo cómo funcionario que ejerce un cargo de elección popular situación que en términos generales esto debe entenderse esta lógica de la rendición de cuentas y del ejercicio del voto informado, situación que para el caso concreto que el tribunal otorga una posibilidad de la reelección inmediata en la que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación en su caso de rechazo a su labor.**

De manera discordante continuó con un argumento haciendo mención que acordé el principio constitucional de presunción de inocencia a criterio del tribunal responsable no se podía tener por acreditada la existencia de las infracciones denunciadas por falta de pruebas de la denunciante para demostrar las infracciones que cuestiona.

Para demostrar la existencia del agravio debemos tener presente que la defensa de los hechos denunciados consistió en lo siguiente:

a. El C. Leonardo Montañez Castro, Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, solicita el desechamiento al considerar que no existe ninguna violación en materia de propaganda político-electoral.

*Refiere que la denuncia es totalmente falsa y frívola toda vez que no existe un uso indebido de recursos públicos, coacción y culpa invigilando.*

*El denunciado refiere que la nota informativa que es objeto de este procedimiento sancionador solo fue producto de una labor periodística, realizada desde la perspectiva del concepto de la libertad de expresión.*

***Además, señala que el "PLAN MAESTRO DEL AGUA" al que hace referencia la parte denunciante, no hace alusión a ningún logro gubernamental, ya que dichos planes son documentos estratégicos que regulan las acciones a seguir en relación con la gestión del recurso hídrico.***

*El candidato denunciado agrega que el "PLAN MAESTRO DEL AGUA" deriva de una actividad colegiada realizada por el Cabildo, mismo que está integrado por representantes de las diversas expresiones políticas, incluida la Regidora por el Partido Político MORENA que ahora es denunciante.*

***Alega también que en ningún momento señala que se trate de un logro tangible de su administración durante su mandato como Presidente Municipal de Aguascalientes señalando que se trata de actos de realización futura.***

Por lo apuntado resulta claro que el tribunal electoral recayó en una incongruencia y en una ilegalidad, puesto que a pesar de tener por aceptados los hechos denunciados a través de las defensas argumentadas por la parte denunciada es decir que expresamente aceptó la existencia de las acciones y del referido plan de agua (dada la incongruencia de su contestación) el tribunal local indebidamente determinó que no existió elementos de prueba suficientes para demostrar la existencia de las conductas y de la infracción no obstante en su postura demuestra que dejó de observar y advertir que la parte denunciada misma, acepta la existencia de los hechos denunciados es decir no de las infracciones sino de los hechos.

Por lo cual, la argumentación del tribunal es errónea e incongruente puesto que está encaminada a determinar que no ofrecí las pruebas necesarias sin embargo ello no es necesario cuando la parte denunciada acepta ciertos hechos por lo cual el análisis y el estudio de la referida interacción fue incorrecto pues lo idóneo es que debió valorar si el contenido de la nota actualizaba el uso indebido a partir de

la del funcionario que se denunció ya que se insiste que este aceptó la existencia de la nota y de los hechos.

Por lo tanto, no había carencia de material probatorio al respecto pues se tenían aceptaciones expresas de la parte denunciada sobre ciertas condiciones de hechos que permitieron a ese tribunal local llevar a cabo una sentencia congruente con dicha relatoría de hechos para llevar a cabo un análisis y valoración de una infracción de una manera distinta a la que llevó a cabo, es decir, que únicamente debió de haber determinado si existió un uso indebido y coacción a partir de la existencia de los hechos, de lo que es el plan del agua y que llevó a cabo una entrevista con Leo Montañez en donde determinó que efectivamente se está promoviendo ese aspecto.

Por lo cual, la infracción debió valorarse a partir de que, si esas conductas actualizaron la coacción o el uso indebido y no indebidamente determinar que las conductas y las infracciones denunciadas carecieron de material probatorio, pues existieron expresiones claras en la defensa en las cuales se demostró que aceptó la existencia de hechos relativo al Plan de Aguas y su promoción.

Otro agravio que se demuestra y que es bastante claro es que el tribunal responsable asume que existe falta de material probatorio para acreditar la existencia de las conductas y de la infracción cuestionada, no obstante, en su argumentación acompaña otras consideraciones relativas a que el candidato a presidente municipal tiene derecho a exaltar sus logros, pues es precisamente un ejercicio de reelección en donde se va a ratificar o negar a través del voto la permanencia o no del referido candidato, **por lo cual resulta incongruente determinar que por una parte existieron falta de elementos probatorios para demostrar la existencia de conductas y de infracciones y por otra refiere el tribunal que el hecho de que el candidato diera a conocer logros es un derecho que el tiene como aspirante, ya que el primer análisis es de un tema probatorio y el segundo es de un argumentó que lo exime de responsabilidad, los cuales no puede concurrir en una conclusión, ya que debe ser uno u otro.**

Por lo cual es claro que está demostrando con esa argumentación que existieron los hechos denunciados y está diciendo que esa manifestación fue correcta porque precisamente de eso se trata la aspiración a la reelección de que la ciudadanía conozca sus logros o sus errores y por tanto es incongruente que presuma la existencia de logros como un derecho y por otra parte en la argumentación referir que debieron ofrecerse más pruebas para demostrar las infracciones.

Lo incongruente de esto es que no se puede someter 2 conclusiones valorativas en un análisis ya que como se indicó por una parte se dice que la exaltación de logros es un derecho que tiene el candidato, pues aspira a la reelección y por otra refiere que hacían falta más pruebas para demostrar la infracción estos aspectos son incongruentes para realizar un análisis, pues no se dejan claro si faltaban pruebas o si la opinión que dio el candidato a través de la nota periodística fue correcta conforme al derecho a la reelección.

Sin embargo, el primer agravio planteado debe ameritar la revocación de la presente resolución, puesto que como ya se argumentó y se comentó el tribunal responsable incorrectamente dejó de tomar en cuenta los hechos denunciados para demostrar que a través de dichos hechos se aceptó la existencia de los hechos y por tanto, no había necesidad de exigir más pruebas a la parte denunciante y determinar en un segundo momento si esos hechos, por sí solos, constituían una infracción, es decir, las opiniones del candidato a la presidencia municipal a través de una nota periodística fueron irregulares al grado tal de generar un uso indebido de recursos y una coacción, situación que no ocurrió en la sentencia del tribunal local, lo cual demuestra congruencia de estudios que ameritan cada caso en particular.

*f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y*

#### **VI.- PRUEBAS:**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia de la credencial de elector.

**2.- LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humano, todo en cuanto me favorezca.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en relación con las actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio.

Por lo antes expuesto a usted atentamente solicito:

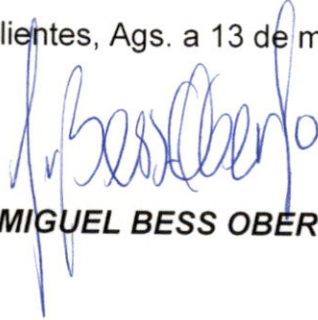
**PRIMERO.-** Se admita el presente juicio electoral.



**SEGUNDO.-** Se revoque el acuerdo impugnado.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Aguascalientes, Ags. a 13 de mayo de 2024



**LIC. MIGUEL BESS OBERTO DÍAZ**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
BESS OBERTO  
DIAZ  
MIGUEL  
DOMICILIO  
FRACC VISTA HERMOSA 20996  
JESUS MARIA, AGS  
CLAVE DE ELECTOR BSDZMG53102605H700  
CURP BEDM531026HCLSZG08 AÑO DE REGISTRO 1997 04  
ESTADO 01 MUNICIPIO 005 SECCION 0411  
LOCALIDAD 0228 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

FECHA DE NACIMIENTO  
26/10/1953  
SEXO H



INE



*Bess Oberto*

IDMEX1273028515<<0411039746746  
5310267H2412311MEX<04<<14377<8  
BESS<OBERTO<DIAZ<<MIGUEL<<<<<<

SECRETARÍA DE INTERIORES  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL